



ARTICLE 19

CAMPAÑA GLOBAL PARA LA LIBRE EXPRESIÓN

**Los Principios de
Johannesburgo sobre
la Seguridad Nacional,
la Libertad de
Expresión y el Acceso
a la Información**

Noviembre de 1996

Serie de Estándares Internacionales

ARTICLE 19, 6-8 Amwell Street, London EC1R 1UQ, United Kingdom
Tel +44 20 7278 9292 · Fax +44 20 7278 7660 · info@article19.org · <http://www.article19.org>

LOS PRINCIPIOS DE JOHANNESBURGO SOBRE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 19

© ARTÍCULO 19, Londres
ISBN 1 870798 89 9

Noviembre de 1996

6-8 Amwell Street, Londres, EC1R 1UQ, Reino Unido • Tel. +44 20 7278 9292 • law@article19.org •
www.article19.org

Los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información
ARTÍCULO 19, Londres, Reino Unido, 1996, ed. español 2005, ISBN 1 870798 89 9

AGRADECIMIENTOS

Estos Principios fueron aprobados el 1 de octubre de 1995 por un grupo de expertos en derecho internacional, seguridad nacional y derechos humanos convocado por ARTÍCULO 19, el Centro Internacional Contra la Censura, en colaboración con el Centro de Estudios Legales Aplicados de la Universidad de Witwatersrand, en Johannesburgo.

Los Principios se basan en el derecho internacional y regional y los estándares relativos a la protección de los derechos humanos, en la práctica estatal en desarrollo (reflejada, inter alia, en los juicios de tribunales nacionales), y en los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad de naciones.

Estos Principios reconocen la aplicabilidad perdurable de los Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los Estándares Mínimos de París para las Pautas de Derechos Humanos en un Estado de Emergencia.

ARTÍCULO 19 quisiera agradecer al Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido por su apoyo financiero para el desarrollo y la publicación de estos principios. De la misma manera quisiéramos agradecer a la Oficina de Subvenciones Internacionales del Fondo Comunitario, la cual proveyó financiación para la reimpresión de este documento. Las posiciones adoptadas en este documento no reflejan necesariamente los puntos de vista del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth ni del Fondo Comunitario.

APROBACIONES

Estos Principios han sido aprobados por el señor Abid Hussain, Relator Especial para la Libertad de Opinión y Expresión de la ONU, en sus informes a las sesiones de 1996, 1998, 1999 y 2001 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, la cual ha hecho referencia a ellos en sus resoluciones anuales sobre la libertad de expresión todos los años desde 1996.

CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS.....	v
APROBACIONES.....	v
INTRODUCCIÓN.....	2
PREÁMBULO.....	3
I. PRINCIPIOS GENERALES.....	4
Principio 1: Libertad de opinión, expresión e información.....	4
Principio 1.2: Protección de un interés legítimo de seguridad nacional.....	4
Principio 1.3: Necesario en una sociedad democrática.....	5
Principio 2: Interés legítimo de seguridad nacional.....	5
Principio 3: Estados de emergencia	5
Principio 4: Prohibición de la discriminación	6
II. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	6
Principio 6: Expresión que pueda amenazar la seguridad nacional	6
Principio 7: Expresión protegida.....	6
Principio 8: Mera publicidad de actividades que podrían amenazar la seguridad nacional.....	7
Principio 9: Uso de una lengua minoritaria u otra lengua.....	7
III. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN.....	8
Principio 12: Designación restringida de exención de seguridad.....	8

Principio 13: Interés público en la divulgación	8
Principio 14: Derecho a una revisión independiente de la denegación de información	8
Principio 15: Regla general sobre la divulgación de información secreta.....	9
Principio 16: Información obtenida a través del servicio público.....	9
Principio 17: Información de dominio público.....	9
Principio 18: Protección de las fuentes de los periodistas	9
Principio 19: Acceso a áreas restringidas	9
Principio 20: Protecciones generales del imperio de la ley.....	10
Principio 21: Recursos.....	10
 APÉNDICE A.....	 12

INTRODUCCIÓN

Estos Principios fueron aprobados el 1 de octubre de 1995 por un grupo de expertos en derecho internacional, seguridad nacional y derechos humanos convocado por ARTÍCULO 19, el Centro Internacional Contra la Censura, en colaboración con el Centro de Estudios Legales Aplicados de la Universidad de Witwatersrand, en Johannesburgo.

Los Principios se basan en el derecho internacional y regional y los estándares relativos a la protección de los derechos humanos, en la práctica estatal en desarrollo (reflejada, inter alia, en los juicios de tribunales nacionales), y en los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad de naciones.

Estos Principios reconocen la aplicabilidad perdurable de los Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los Estándares Mínimos de París para las Pautas de Derechos Humanos en un Estado de Emergencia.

PREÁMBULO

Los participantes que colaboraron en la redacción de los presentes Principios:

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo;

Convencidos que es esencial, para que las personas no se vean obligadas a recurrir en último caso a la rebelión contra la tiranía y la opresión, que los derechos humanos sean protegidos por el imperio de la ley;

Reafirmando su creencia de que la libertad de expresión y la libertad de información son imprescindibles en una sociedad democrática y que son esenciales para su progreso y su bienestar y para el disfrute de los otros derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de la ONU, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Europea sobre Derechos Humanos;

Intensamente conscientes de que algunas de las violaciones más graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales son justificadas por los gobiernos como necesarias para proteger la seguridad nacional;

Teniendo presente que es imprescindible que para que las personas puedan monitorear la conducta de su gobierno y participar plenamente en una sociedad democrática, que tengan acceso a información en posesión del gobierno;

Deseando promover un claro reconocimiento del alcance limitado de las restricciones a la libertad de expresión y la libertad de información que se puedan imponer en el interés de la seguridad nacional, para disuadir a los gobiernos de servirse del pretexto de la seguridad nacional para imponer restricciones injustificables sobre el ejercicio de estas libertades;

Reconociendo la necesidad para la protección legal de estas libertades de la promulgación de leyes redactadas estrictamente y con precisión, y que aseguren los requisitos esenciales del imperio de la ley; y

Reiterando la necesidad de protección judicial de estas libertades por tribunales independientes;

Aprueban los siguientes Principios, y recomiendan que los cuerpos apropiados a nivel nacional, regional e internacional se comprometan a promover su diseminación, acogida e implementación general:

I. PRINCIPIOS GENERALES

Principio 1: Libertad de opinión, expresión e información

- (a) Todo individuo tiene derecho a tener opiniones sin interferencia.
- (b) Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, la cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impreso, en la forma de arte, o a través de otros medios de comunicación de su opción.
- (c) El ejercicio de los derechos estipulados en el párrafo (b) podrán ser sujetos a restricciones por razones específicas, conforme a lo establecido en la ley internacional, incluso para la protección de la seguridad nacional.
- (d) No se podrá imponer restricción alguna sobre la libertad de expresión o de información por motivos de seguridad nacional a no ser que el gobierno pueda demostrar que tal restricción esté prescrita por ley y que sea necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés legítimo de seguridad nacional. La responsabilidad de demostrar la validez de la restricción residirá en el gobierno.

Principio 1.1: Prescrito por ley

- (a) Cualquier restricción sobre la expresión o la información deberá ser prescrita por ley. La ley deberá ser accesible, inequívoca, redactada estrictamente y con precisión para permitir que los individuos prevean si una acción en particular fuera ilícita.
- (b) La ley deberá estipular protección adecuada contra el abuso, incluso el escrutinio judicial inmediato, completo y efectivo de la validez de la restricción por un tribunal o juzgado independiente.

Principio 1.2: Protección de un interés legítimo de seguridad nacional

Cualquier restricción sobre la expresión o la información que un gobierno procurara justificar por motivos de seguridad nacional deberá contar con el propósito genuino y el efecto demostrable de proteger un interés legítimo de seguridad nacional.

Principio 1.3: Necesario en una sociedad democrática

Para establecer que una restricción sobre la libertad de expresión o de información sea necesaria para proteger un interés legítimo de seguridad nacional, un gobierno deberá demostrar que:

- (a) la expresión o información en cuestión representa una amenaza grave a un interés legítimo de seguridad nacional;
- (b) la restricción impuesta es la medida menos restrictiva posible para proteger aquel interés;
y
- (c) la restricción es compatible con los principios democráticos.

Principio 2: Interés legítimo de seguridad nacional

- (a) Una restricción que se procurara justificar por motivos de seguridad nacional no será legítima a no ser que su propósito genuino y su efecto demostrable sean los de proteger la existencia de un país o su integridad territorial contra el uso o la amenaza de la fuerza, sea de una fuente externa, tal como una amenaza militar, o de una fuente interna, tal como la incitación al derrocamiento violento del gobierno.
- (b) En particular, una restricción que se procurara justificar por motivos de seguridad nacional no será legítima si su propósito genuino o su efecto demostrable es el de proteger intereses inconexos con la seguridad nacional, incluso, por ejemplo, el de proteger a un gobierno de una situación embarazosa o de la revelación de algún delito, o el de ocultar información sobre el funcionamiento de sus instituciones públicas, o el de afianzar una ideología en particular, o el de suprimir la conflictividad industrial.

Principio 3: Estados de emergencia

En periodos de emergencia pública que amenace la vida del país y la existencia de la cual es oficial y legítimamente proclamada de conformidad con la ley tanto nacional como internacional, un estado podrá imponer restricciones sobre la libertad de expresión y de información pero sólo hasta el punto estrictamente obligado por las exigencias de la situación y sólo cuando y por el tiempo que no sean inconsistentes con las otras obligaciones del gobierno bajo la ley internacional.

Principio 4: Prohibición de la discriminación

Una restricción a la libertad de expresión o de información, incluso por motivos de seguridad nacional, en ningún caso podrá involucrar discriminación basada en la raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, nacionalidad, propiedad, nacimiento u otro estatus.

II. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Principio 5: Protección de la opinión

Nadie podrá ser sujeto a ningún tipo de limitación, desventaja o sanción a causa de sus opiniones o creencias.

Principio 6: Expresión que pueda amenazar la seguridad nacional

Sujeto a los Principios 15 y 16, la expresión se podrá castigar como una amenaza a la seguridad nacional sólo si el gobierno puede demostrar que:

- (a) la expresión tiene la finalidad de incitar violencia inminente;
- (b) bien pudiera dar lugar a tal violencia; y
- (c) existe una conexión directa e inmediata entre la expresión y la probabilidad o el acontecimiento de tal violencia.

Principio 7: Expresión protegida

(a) Sujeto a los Principios 15 y 16, el ejercicio pacífico del derecho de la libertad de expresión no se considerará una amenaza a la seguridad nacional ni sometido a restricción o sanción alguna. La expresión que no constituirá una amenaza a la seguridad nacional incluye, pero no es limitada a, expresión que:

- (i) abogue por el cambio no violento de la política del gobierno o del gobierno mismo;
- (ii) constituya una crítica de, o un insulto a, la nación, al estado o sus símbolos, al gobierno, sus organismos, o sus funcionarios, o a una nación o estado extranjero o sus símbolos, su gobierno, sus organismos, o sus funcionarios;

- (iii) constituya objeción, o apoyo activo de objeción, por motivos de religión, conciencia o creencia, a la conscripción o al servicio militar, a un conflicto en particular, o a la amenaza o el uso de la fuerza para resolver disputas internacionales;
 - (iv) tenga como propósito la comunicación de información sobre supuestas violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.
- (b) Nadie podrá ser castigado por criticar o insultar a la nación, al estado o sus símbolos, al gobierno, sus organismos, o sus funcionarios, o a una nación o estado extranjero o sus símbolos, su gobierno, sus organismos, o sus funcionarios a no ser que la crítica o el insulto tuviera la finalidad y la probabilidad de incitar violencia inminente.

Principio 8: Mera publicidad de actividades que podrían amenazar la seguridad nacional

No se podrá impedir ni sancionar la expresión meramente porque transmite información difundida por o sobre una organización la cual el gobierno haya declarado ser una amenaza a la seguridad nacional o a un interés relacionado.

Principio 9: Uso de una lengua minoritaria u otra lengua

No se podrá prohibir nunca la expresión, sea oral o por escrita, por ser en una lengua en particular, especialmente la lengua de una minoría nacional.

Principio 10: Interferencia ilícita con la expresión por terceras personas

Los gobiernos están obligados a tomar medidas razonables para impedir que grupos privados o individuos interfieran ilícitamente con el ejercicio pacífico de la libertad de expresión, aun cuando tal expresión sea crítica del gobierno o de sus políticas. En particular, los gobiernos están obligados a condenar acciones ilícitas que pretendan amordazar la libertad de expresión y a investigar y llevar ante el tribunal a los responsables.

III. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

Principio 11: Regla general sobre el acceso a la información

Todo individuo tiene el derecho de obtener información de las autoridades públicas, incluso información relativa a la seguridad nacional. No se podrá imponer restricción alguna a este derecho por motivos de seguridad nacional a menos que el gobierno pueda demostrar que tal restricción sea prescrita por ley y que sea necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés legítimo de seguridad nacional.

Principio 12: Designación restringida de exención de seguridad

Un estado no podrá denegar acceso de modo terminante a toda la información relativa a la seguridad nacional, sino que deberá designar en ley sólo aquellas categorías específicas y estrictas de información que sea necesario no revelar para proteger un interés legítimo de seguridad nacional.

Principio 13: Interés público en la divulgación

En todas las leyes y decisiones con relación al derecho de obtener información, el interés público en saber la información será una consideración principal.

Principio 14: Derecho a una revisión independiente de la denegación de información

El estado está obligado a adoptar las medidas apropiadas para hacer efectivo el derecho a obtener información. Estas medidas requerirán que las autoridades, si deniegan un pedido de información, precisen sus razones por hacerlo por escrito y tan pronto como sea razonablemente posible; y estipularán un derecho de revisión de los méritos y la validez de la denegación por una autoridad independiente, incluso alguna forma de revisión judicial de la legalidad de la denegación. La autoridad de revisión deberá tener el derecho de examinar la información negada.

Principio 15: Regla general sobre la divulgación de información secreta

Nadie podrá ser castigado por motivos de seguridad nacional por la divulgación de información si (1) la divulgación no perjudica en realidad y no es probable que perjudique un interés legítimo de seguridad nacional, o (2) el interés público en saber la información es mayor que el daño causado por la divulgación.

Principio 16: Información obtenida a través del servicio público

Nadie podrá ser sujeto a detrimento alguno por motivos de seguridad nacional por la divulgación de información de la que él o ella se haya enterado en virtud de servicio gubernamental si el interés público en saber la información es mayor que el daño causado por la divulgación.

Principio 17: Información de dominio público

Una vez que la información se haya hecho generalmente disponible, por cualquier medio, sea o no lícito, cualquier pretexto por intentar poner fin a publicaciones adicionales será invalidado por el derecho de saber del público.

Principio 18: Protección de las fuentes de los periodistas

No se podrá usar la protección de la seguridad nacional como motivo para obligar a un/a periodista a divulgar una fuente confidencial.

Principio 19: Acceso a áreas restringidas

Ninguna restricción sobre el libre flujo de información podrá ser de tal naturaleza como para estorbar los propósitos de los derechos humanos y el derecho humanitario. En particular, los gobiernos no podrán impedir a los periodistas ni a los representantes de organizaciones intergubernamentales o no-gubernamentales cuyo mandato es el de monitorear la observancia de los derechos humanos o los estándares humanitarios a que entren en áreas donde haya motivos fundados para creer que se están cometiendo o se han cometido violaciones de derechos humanos o derecho humanitario. Los gobiernos no podrán excluir a periodistas ni a representantes de tales organizaciones de las áreas que estén experimentando violencia o

conflicto armado salvo donde su presencia representaría un claro riesgo a la seguridad de otras personas.

IV. IMPERIO DE LA LEY Y OTROS ASUNTOS

Principio 20: Protecciones generales del imperio de la ley

Toda persona acusada de un delito relativo a la seguridad y que involucre la expresión o la información tiene derecho a todas las protecciones del imperio de la ley que forman parte del derecho internacional. Éstas incluyen, pero no se limitan a, los siguientes derechos:

- (a) el derecho a ser presumido/a inocente;
- (b) el derecho a no ser arbitrariamente detenido/a;
- (c) el derecho a ser informado/a, en el más breve plazo y en una lengua que pueda comprender, de las acusaciones y de la prueba justificativa contra él o ella ;
- (d) el derecho a acceso en el más breve plazo a un/a defensor/a de su elección;
- (e) el derecho a un juicio dentro de un plazo razonable;
- (f) el derecho a disponer del tiempo adecuado para la preparación de su defensa;
- (g) el derecho a que su causa sea oída justa y públicamente por un tribunal o juzgado independiente e imparcial;
- (h) el derecho a interrogar a los testigos de cargo;
- (i) el derecho a que testimonio no sea introducido en el juicio a no ser que haya sido divulgado al/a la acusado/a y que él o ella haya tenido la oportunidad de refutarlo; y
- (j) el derecho a apelar a un juzgado o tribunal independiente que tenga el poder de revisar el fallo de acuerdo con la ley y los hechos y de anularlo.

Principio 21: Recursos

Todos los recursos, incluso los especiales, tal como el de habeas corpus o el de amparo, serán disponibles a las personas acusadas de delitos relativos a la seguridad, incluso durante emergencias públicas que amenacen la vida del país, tal como definidas en el Principio 3.

Principio 22: Derecho a un juicio por un tribunal independiente

- (a) A opción del/de la acusado/a, un proceso penal de un delito relativo a la seguridad deberá ser visto por un jurado donde exista esa institución o por jueces que sean genuinamente

independientes. Procesar a personas acusadas de delitos relativos a la seguridad por jueces sin seguridad de permanencia constituye una violación prima facie del derecho a ser procesado/a por un tribunal independiente.

- (b) En ningún caso podrá un/a civil ser procesado/a por un delito relativo a la seguridad por un juzgado o tribunal militar.
- (c) En ningún caso podrá un/a civil o un/a miembro de las fuerzas armadas ser procesado/a por un juzgado o tribunal que sea ad hoc o especialmente constituido.

Principio 23: Censura previa

La expresión no será sujeta a censura previa en el interés de proteger la seguridad nacional, con excepción de periodos de emergencia pública que amenace la vida del país bajo las condiciones formuladas en el Principio 3.

Principio 24: Castigos desproporcionados

Ningún individuo, representante de los medios de comunicación, organización de naturaleza política u otra podrá ser sujeto/a a sanciones, restricciones o penas por un delito relativo a la seguridad y que involucre la expresión o la información que sea en desproporción a la gravedad del delito en cuestión.

Principio 25: Relación de estos principios a otros estándares

Nada en estos Principios se podrá interpretar como una restricción o una limitación a cualquiera de los derechos humanos o las libertades reconocidos en el derecho o los estándares internacionales, regionales o nacionales.

APÉNDICE A

Los siguientes expertos participaron en la Consultación que redactó estos Principios en su capacidad personal. Se adjuntan las organizaciones y las afiliaciones sólo con propósitos de identificación.

Laurel Angus	Directora Ejecutiva, Centro de Estudios Legales Aplicados, Universidad de Witwatersrand, Sudáfrica
Lawrence W Beer	Profesor de Derechos Civiles, Departamento de Gobierno y Derecho, Lafayette College, EU
Geoffrey Bindman	Abogado, Bindman and Partners, Londres, RU
Dana Briskman	Director Legal, Asociación por Derechos Civiles, Israel
Richard Carver	Consultante del Programa para África, ARTÍCULO 19, Londres, RU
Yong-Whan Cho	Oficinas Legales de Duksu, Seoul, Corea del Sur
Sandra Coliver	Directora del Programa de Derecho, ARTÍCULO 19, Washington DC, EU
Peter Danowsky	Danowsky & Partners, Estocolmo, Suecia
Emmanuel Derieux	Profesor de Derecho de los Medios de Comunicación, Universidad de París 2, y Coeditor, Legipresse, París, Francia
Frances D'Souza	Directora Ejecutiva, ARTÍCULO 19, Londres, RU
Elizabeth Evatt AC	Miembro del Comité de Derechos Humanos de la ONU y consultante legal, Sydney, Australia
Felipe Gonzalez	Profesor de Derecho, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile y Oficial Legal para Latinoamérica, Grupo Legal Internacional de Derechos Humanos, Washington DC
Paul Hoffman (Presidente de la Conferencia)	Abogado de los medios de comunicación, Los Ángeles, EU
Gitobu Imanyara	Abogado del Tribunal Superior de Kenia, y Redactor Jefe, Revista Mensual de Derecho de Nairobi, Kenia
Lene Johannessen	Proyecto de los Medios de Comunicación, Centro de Estudios Legales Aplicados, Universidad de Witwatersrand, Johannesburgo, Sudáfrica
Raymond Louw	Presidente, Instituto de Expresión, Johannesburgo, Sudáfrica
Laurence Lustgarten	Profesor de Derecho, Universidad de Southampton, RU
Paul Mahoney	Secretario Adjunto, Corte Europea de Derechos Humanos, Consejo de Europa
Gilbert Marcus	Abogado de la Corte Suprema de Sudáfrica, Johannesburgo, Sudáfrica
Kate Martin	Directora Ejecutiva, Centro de Estudios en Seguridad Nacional, Washington DC, EU

Juan E Mendez	Abogado General, Human Rights Watch, Nueva York, EU
Branislav Milinkovic	Editor, Revista de Asuntos Internacionales, Belgrado, República Federal de Yugoslavia
Etienne Mureinik	Profesor de Derecho, Universidad de Witwatersrand, Johannesburgo, Sudáfrica
Ann Naughton	Directora de Publicaciones, ARTÍCULO 19, Londres, RU
Mamadou N'Dao	Abogado de derechos humanos y consultante, Instituto Panos, Dakar, Senegal
Andrew Nicol QC	Bufete Doughty Street, Londres, RU
David Petrsek	Asesor en Mandato y Política Legal, Amnistía Internacional, Londres, RU
Laura Pollecut	Directora Ejecutiva, Abogados por los Derechos Humanos, Pretoria, Sudáfrica
John Sangwa	Simeza, Sangwa & Associates, Lusaka, y miembro, Facultad de Derecho, Universidad de Zambia
Sergei Sirotkin	Comisión de Derechos Humanos, Moscú, Rusia
Malcolm Smart	Subdirector Ejecutivo, ARTÍCULO 19, Londres, RU
Tanya Smith	Centro de Derechos Humanos de la ONU, Ginebra, Suiza
Soli Sorabjee	Abogado Superior, Corte Suprema de la India, Nueva Delhi, India
K S Venkateswaran	Abogado, Colegio de Abogados de la India, y miembro, Facultad de Derecho, Universidad de Ulster, Irlanda del Norte
Kerim Yildiz	Director Ejecutivo, Proyecto de Derechos Humanos Kurdos, Londres, RU
Kyu Ho Youm	Profesor, Escuela Cronkite de Periodismo y Telecomunicación, Universidad del Estado de Arizona, EU

‘Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.’

Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información



ARTICLE 19
6-8 Amwell Street
London EC1R 1UQ
Reino Unido
Tel: +44 20 7278 9292
Fax: +44 20 7278 7660
Email: info@article19.org
Web: <http://www.article19.org>

© Article 19, 2005 • ISBN 1 870798 89 9

